



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.



RESOLUCIÓN N° 012 02 ENE. 2013

EXPEDIENTE RECLAMO: 142/17.03.2008
ADUANA VALPARAISO.
DIN 3120075775/06.02.2006
RESOLUCION 1° INSTANCIA: 175/18.07.2008
FECHA NOTIFICACION: 18.07.2008

VISTOS:

El Reclamo N° 142/17.03.2008, que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas, Sr. Iain Hardy Tudor quien en representación del TRICOT S.A., Rut 84.000.000-1, impugna el cargo 920008/25.01.08, formulado por derechos dejados de percibir por la aplicación del mecanismo de la Duda Razonable, al no aceptar el precio de transacción de ropa interior para niños y niñas (slip y calzones, respectivamente), de origen chino, 100% algodón (ítem 1 al 4), importados según DIN 3120075775-3/06.02.2006.

El fallo de primera instancia, Resolución 175/18.07.2008, deja sin efecto el cargo formulado.

Oficio N° 11770/2010 que solicita mayores antecedentes como medida de mejor resolver.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración, que en el presente caso señalaba valores superiores al declarado por el importador.

Que, dicho cargo fue formulado por la Dirección Regional Aduana Valparaíso, en virtud que transcurrido el plazo legal otorgado, el despachador no hizo llegar los antecedentes solicitados por el Oficio Ordinario 3325/03.12.2008, que desvirtuaran plenamente el ejercicio de la Duda Razonable al valor declarado en ítem 1 al 4 de la DIN 3120075775-3/06.02.2006, correspondiente a ropa interior para niños y niñas, marca Coogi, 100% algodón, adquiridas a la empresa XIAMEN HONESTY INDUSTRIAL CORP., de origen chino.

Que, por lo anterior la Dirección Regional prescindió del valor declarado en la citada DIN, utilizando el método de valoración del último recurso, según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, lo que generó el cargo 920008/25.01.08 reclamado.

Que, en su presentación, de fecha 31.12.2007, el importador entrega entre otros antecedentes, documentos del Banco BBVA, entidad bancaria con la cual se gestó esta operación de comercio internacional, con la constancia de la operación de importación por un monto de US\$ 8.340,00 mediante carta de crédito irrevocable y pagaré, cifra que corresponde con el Incoterm declarado.

Que, aún cuando los montos indicados en la documentación bancaria (fojas 43 a 45) coincidan con el monto involucrado en la operación de importación amparada por la DIN N° 3120075775-3/06.02.2006, ello no certifica el valor pagado o por pagar por el importador Tricot

S.A. a la empresa Xiamen Honesty Industrial Corp, por la compra de ropa interior para niños y niñas indicados en los ítem 1 al 4 cuestionados. Por ello, se solicitó mediante Oficio N° 11770 de fecha 27.07.2010 al Sr. Agente de Aduanas Sr. Ian Hardy, quien actúa como el representante de la empresa reclamante, documentos originales firmados o copias autenticadas por autoridad responsable del Banco corresponsal extranjero que acreditara la recepción de remesas y pago de estas mercancías, la que no obtuvo respuesta dentro de los plazos otorgados.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1°. REVOCASE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2°. CONFIRMA CARGO N° 920008/25.01.08. -



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO.

AAL/JVP/MRF.

Rol: 255-08



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

GC: MD: RECL-142-08-FALLO-ROPA-ALGODÓN-HARDY

RESOLUCIÓN N° 175 / VALPARAISO, 18 JUL 2008

VISTOS :

El formulario de reclamación N° 142/ 10.03.2008 interpuesto por el agente de aduanas señor Iain Hardy T., por cuenta de TRICOT S.A., RUT/ 84.000.000-1 mediante el cual impugna el Cargo 920008/ 25.01.2008 emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas.- FS/1/2- 3.

CONSIDERANDO:

1.- Que dicho Cargo recae en DI/ 151/ 3120075775-3/ 06.02.2006 y fue emitido en contra del importador antes individualizado por cuanto :

"...por OF. ORD. N ° 3325/ 03.12.2007, se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada los que no fueron presentados, razón por la cual se conforma una nueva base de valoración aplicando el método de valoración del Ultimo Recurso, según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3° y 15 2 b) del Acuerdo), sobre precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor GATT/94. ANT: Dto. Hda. N° 1134/D. O/ 20.06.2002, CAP/ II numeral 5 Resol. 1300/ 06/ DNA., Arts. 69 y 94 Ordenanza. de Aduanas". Item 1-2 :Slip para niños, 100% de algodón, Item 3-4 calzones para niñas, 100% algodón. Monto en defecto US \$ 6.674,75. FS/ 4.-

2.- Que el recurrente expone:

"...ruego a Ud., dejar sin efecto el Cargo 920008 de 25.01.2008, atendiendo a que la valoración en la D.I. 151. N° 3120075775-3/2006 se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía". FS.3.

3.- Que a fojas 28 por OF. ORD., 519/ 2008 la fiscalizadora señorita Laura Orellana G., de la Unidad de Investigaciones de esta Dirección Reg. informa lo siguiente:

RECLAMO 142/ 2008 – D. I. COD. 151. N °3120075775-3/ 06.02.2006.

"... con respecto a la Duda Razonable el despachador no hizo llegar la documentación solicitada, razón por la cual se aplicó la prescindencia de los valores declarados en la DI., antes citada, formulando, por lo tanto Denuncia N° 154601/ 2.01.2008 y Cargo 920008/ 25.01.2008

"... la infracción al valor contemplada en el Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas por subvaloración de la presente mercancía, en consideración a su tipo, material y características determinaron que el precio unitario asignado en la declaración del caso, es menor al que se estableció en el análisis practicado en la Subdirección de Fiscalización D.N.A".

"...a mayor abundamiento de datos, el precio unitario aplicado fue de US \$ 0.35 para los ítemes 1 al 4". Fojas 24/ 27.-

4.- Que de lo señalado en el N° 3 anterior se infirió que el precio unitario asignado en la destinación aduanera que aquí nos ocupa es inferior a los que la Aduana tiene registrado en su Sistema Informático.-

5.- Que a fojas 29/30, por RES. S/ N ° / 08 y ORD.483/2008, se recibe y notifica causa a prueba.

6.- Que a fojas 48, la contraparte da respuesta al término probatorio, reiterando lo alegado en la primera parte de su presentación de reclamo y **adjunta en fotocopias legalizadas por el despachador señor Iain Hardy T., la documentación financiera que cubre la operación de importación que aquí nos ocupa por un total de FOB US \$ 8.340,00**, cifra consignada en la D.I., anteriormente especificada y en la pertinente factura N°05HSFZ1229 / 29.12.2005. " FS. 8-36/47.

7.- **Que los referidos documentos financieros legalizados, informan una valoración FOB US\$ 8.340,00, cifra consignada en la declaración de importación N° 3120075775-3/ 06.02.2006. FS. 5-6**

8.- Que en todo caso esta Dirección Regional dispuso efectuar el procedimiento de la "duda razonable" numeral 2.2 del actual Subcap. II de la Res. 2400/85/DNA., el cual está basado en el numeral 4 letras a-b-c-d-e y f del OF. ORD. 7685/ 06.08.2002/ DNA., que imparte instrucciones sobre valoración aduanera de mercancías.-

9.- Que según se lee en el Cargo 920008/ 25.01.2008 (FS 4), se aplicó Dto. Hda. 1134/ 20.06.2002 referido en el aludido OF. ORD/ 7685/ 06.08.2002/ DNA., numeral 4 letra a) que textualmente indica : "La Aduana podrá estimar que existe una duda razonable en las siguientes situaciones : a) Cuando el valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación que la Aduana tenga registrados en sus sistemas centrales y/ o regionales de información".-

10.- Que además el Cargo 920008/ 25.01.2008 se originó en la línea de revisión a posteriori que efectúa el Servicio de Aduanas y su formulación permitió regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. 151/ 3120075775-3/ 06.02.2006.-

11.- Que en cuanto al precio de comparación se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1, del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.-

12.- Que, en efecto, en el caso que nos ocupa la diferencia de los precios entre la mercancía solicitada a despacho de FOB US \$ 0,242857; 0.25; 0.208571;0,12037, la unidad, respectivamente ítemes 1-2-3-4 y la comparación de US \$ 0,35 la unidad, dato referencial, escapa a la tolerancia de 10% o 15% en mas o en menos referida en el OF. CIRC. 9/ 07.01.2004 del Subdepartamento de Valoración de la D.N.A., el que emite una opinión técnica sobre " bases de datos" en materia de valoración aduanera.- FS.24.

13.- Que además el aludido OF. CIRC. 9/2004, Boletín de Aduanas N ° 133/2004, comunica que los valores de transacción almacenados en la base de datos no pueden sustituir automáticamente los valores de transacción declarados.

14.- Que por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, queda establecido que el valor de transacción para esta destinación aduanera de ingreso definitivo, es FOB US \$ 8.340, monto declarado en la D.I. COD. 151.N° 3120075775-3/ 2006, y por ende este Tribunal de

Primera Instancia resolverá que el Cargo 920008/ 25.01.2008, debe ser dejado sin efecto.

TENIENDO PRESENTE :

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION

- 1.- DÉJESE SIN EFECTO el Cargo 920008/ 25.01.2008 por las razones precitadas.-
- 2.- Elévense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.-


GFA/AAC/RCL/MNE

FALLO/ RECLAMO 142/08,
ADUANA DE VALPARAISO


VERONICA ROMERO VALENCIA
ROL 21280
SECRETARIO RECLAMOS

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


GERMAN FIBLA ACEVEDO
Juez Director Regional (S)
Aduana de Valparaíso